

La Paz, 10 de Octubre de 2025
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0469/2025

Hermano:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-



Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado-Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: MP-VCGG-DGGLP-N°032/2025, recepcionada el 10 de octubre de 2025, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley que tiene por objeto *"Realizar modificaciones e incorporaciones en la Ley N°044, de 8 de octubre de 2010, para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Publico, modificada por Ley N°612, de 3 de diciembre de 2014"*; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.


Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



La Paz,

08 OCT 2025

MP-VC GG-DGGLP-N° 032/2025

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL		
CORRESPONDENCIA		
10 OCT 2025		
No. 04118	Folios 34	Anexo 1CD
Horas: 14:49		
Recepcionado por: Pinto		

Señor

David Choquehuanca Céspedes

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.

PL-639/24

De mi consideración:

En aplicación del numeral 3, Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que tiene por objeto **“Realizar modificaciones e incorporaciones en la Ley N° 044, de 8 de octubre de 2010, para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, modificada por Ley N° 612, de 3 de diciembre de 2014”**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL
Adj. lo citado

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Parágrafos I y II del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado determinan que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos; y que los derechos que proclama la Constitución no se entenderán como negación de otros derechos no enunciados.

El Parágrafo II del Artículo 115 del Texto Constitucional establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El numeral 7 del Artículo 161 de la Constitución Política del Estado dispone que las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer, entre otras funciones, la de autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

El Parágrafo II del Artículo 180 del Texto Constitucional garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

El numeral 4 del Artículo 184 de la Constitución Política del Estado señala, entre las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, la de juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, que formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La Ley determinará el procedimiento.

El Artículo 256 del Texto Constitucional determina que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; y que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

El numeral 6 del Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada y ratificada por Ley N°1430, de 11 de febrero de 1993, establece que las penas privativas



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

El inciso h) del numeral 2 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica)" dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El numeral 5 del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y elevado a rango de Ley por Ley N° 2119, de 11 de septiembre de 2000, señala que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

El Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

La Ley N° 044, de 8 de octubre de 2010, para el Juzgamiento de la Presidenta o el Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, modificada por la Ley N° 612, de 3 de diciembre de 2014, presenta serias contradicciones que obstaculizan la sustanciación de los juicios de responsabilidades por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0075/2024, de 20 de noviembre de 2024, estableció que: *"En consecuencia, ante tal advertencia de incompatibilidad con las normas del bloque de constitucionalidad y la propia Constitución Política del Estado, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la frase "sin recurso ulterior" contenida en los arts. 18.I de la Ley 044 y 3.I de la Ley 2445, ordenando su expulsión del ordenamiento jurídico; a fin de que sea el Órgano Legislativo, el que en virtud de su facultad configuradora del ordenamiento jurídico y ejerciendo el control de convencionalidad que -en el caso particular-, así le es atribuible, legisle de manera pertinente a los juicios contra altas autoridades de Estado que se tramitan en aplicación de las Leyes 2445 y 044 -respecto al juzgamiento a la Presidenta o Presidente del Estado y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado-, el medio de*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA".

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

impugnación accesible y eficaz contra la resolución de primera instancia que se dicte en dichas causas, en observancia estricta de las normas convencionales ya citadas, en particular, sobre el pronunciamiento de la Corte IDH al respecto contenido en el caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname (...) De allí que, el cumplimiento u observancia del derecho a la doble instancia dentro de los procesos contra altas autoridades de Estado -además de ser exigible aún en ese tipo de causas, pues el cargo de la persona procesada no es justificativo para ser sometido a un trato diferente-, no requiere necesariamente que sea un tribunal de mayor jerarquía el que revise el fallo judicial, sino que es factible que dentro del mismo órgano colegiado o la instancia que estuviera a cargo de su juzgamiento, una sala o cámara, de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelva el recurso de impugnación opuesto contra el fallo de primera instancia; estando el Estado -a través del órgano competente- plenamente facultado a organizar su sistema de administración de justicia de la forma en la que considere pertinente, a efecto de garantizar aquello”.

En este sentido, resulta importante adecuar la legislación vigente atendiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Sentencia antes citada. Por ello, las modificaciones a los Artículos 15 y 18 de la Ley N° 044 refuerzan la necesidad de adecuar la etapa penal propiamente con la habilitación de una doble instancia y, de esta forma, asegurar la revisión de los actos y el cumplimiento del bloque de constitucionalidad y brindar seguridad jurídica a las partes procesales.

También la incorporación del Parágrafo III al Artículo 16 de la Ley N° 044 profundiza el ejercicio de la democracia y clarifica la labor política de la Asamblea Legislativa Plurinacional a momento de autorizar la prosecución o no del proceso penal en contra de las autoridades señaladas en la citada Ley.

Estos antecedentes determinan la necesidad de contar con una ley que, en el marco del Estado de Derecho, refuerce la garantía y protección de los derechos humanos y permita al Estado contar con una norma apegada a la Constitución Política del Estado y a los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-639/24

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones en la Ley N° 044, de 8 de octubre de 2010, para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, modificada por Ley N° 612, de 3 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). Se modifican los Artículos 2, 6, 10, 14, 15, 16 y 18 de la Ley N° 044, de 8 de octubre de 2010, para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. La presente Ley regula la autorización legislativa para el enjuiciamiento de la o el Presidente y la o el Vicepresidente del Estado; y el procesamiento de las y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental; las y los Consejeros de la Magistratura; las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral; la o el Defensor del Pueblo; la o el Contralor General del Estado; la o el Procurador General del Estado; y la o el Fiscal General del Estado por la comisión de delitos durante el ejercicio de sus funciones.

II. Por la comisión de delitos comunes no vinculados al ejercicio de sus funciones, las autoridades señaladas en el Parágrafo anterior serán juzgadas en la jurisdicción que corresponda.”

“ARTÍCULO 6.- (PARTICIPACIÓN). Quien participe en la comisión del delito o actúe como instigador, cómplice o encubridor, será procesado conjuntamente con la causa principal, sin necesidad de autorización adicional.”



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

“ARTÍCULO 10.- (GENERALIDADES). Las autoridades señaladas en el Artículo 2 de la presente Ley, gozarán de las siguientes particularidades:

- a) En casos de conexitud se procederá a la acumulación inmediata de los casos en los que se estuviera juzgando los mismos hechos;
- b) Las personas imputadas no podrán alegar excepciones de incompetencia y seguirán las mismas condiciones personales que el imputado con antejuicio;
- c) Para las autoridades enunciadas en el Artículo 2 de la presente Ley, durante el proceso penal, se les podrá imponer medidas cautelares, a excepción de la detención preventiva.”

“ARTÍCULO 14.- (TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO).

I. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de uno o varios delitos cometidos por la o el Presidente y la o el Vicepresidente, podrá denunciar a través de una proposición acusatoria ante el Ministerio Público.

II. La o el Fiscal General del Estado, en base a la proposición acusatoria y los elementos probatorios, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles formulará el requerimiento acusatorio o el rechazo.”

“ARTÍCULO 15.- (CONTROL JURISDICCIONAL). **I.** Previo sorteo, un Magistrado de la Sala Penal ejercerá como Juez de Instrucción, a efecto del control jurisdiccional desde el inicio de la investigación.

II. Las resoluciones dictadas durante esta etapa serán recurribles únicamente mediante el recurso de apelación incidental ante el Tribunal Revisor, sin recurso ulterior.”

“ARTÍCULO 16.- (AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA). **I.** La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará el enjuiciamiento de la o el Presidente del Estado y la o el Vicepresidente del Estado por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

II. El Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en sesión plenaria, remitirá a la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal los antecedentes remitidos por



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

la Sala Penal, para que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario emita su Informe Final.

III. La Comisión Mixta notificará a la autoridad o ex autoridad denunciada otorgándole un plazo máximo de treinta (30) días calendario para la presentación de sus descargos.

IV. La Comisión Mixta presentará Informe Final de Recomendación al pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier Asambleísta podrá presentar informes alternativos que deberán ser considerados y ser objeto de votación en la misma sesión.

V. Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá inmediatamente a una segunda votación. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos, se rechazará la autorización de juzgamiento y se instruirá a la Sala Penal el archivo de obrados sin mayor trámite.”

“ARTÍCULO 18.- (DEL JUICIO). I. El Tribunal de Juicio estará integrado, mediante sorteo, por tres (3) Magistradas o Magistrados que conformen la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, siempre que no se encuentren legalmente impedidos.

El juicio se desarrollará bajo los principios de oralidad, publicidad, continuidad, inmediación y contradicción, hasta la emisión de la sentencia, la cual deberá adoptarse por decisión de la mayoría simple de los miembros del Tribunal.

II. La sentencia emitida por dicho Tribunal podrá ser objeto de recurso de apelación restringida o nulidad ante un Tribunal de Revisión, conformado mediante sorteo por tres (3) Magistradas o Magistrados de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal y en la presente Ley; dicho recurso deberá ser presentado en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su legal notificación.

III. El Tribunal de Revisión deberá analizar tanto los aspectos sustanciales como formales de la sentencia impugnada y podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia.”

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES). Se incorpora el Artículo 18 Bis en la Ley N° 044, de 8 de octubre de 2010, para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 18 BIS.- (TRIBUNAL DE REVISIÓN). El Tribunal de Revisión estará conformado mediante sorteo por tres (3) Magistradas o Magistrados de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quienes conocerán en grado de apelación restringida o nulidad, según corresponda, las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio en los procesos de juicio de responsabilidades.

El Tribunal de Revisión garantizará una nueva valoración jurídica y fáctica de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se modifica el Parágrafo I del Artículo 87 de la Ley N° 018, de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, por el siguiente texto:

“I. La responsabilidad penal de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de sus funciones será procesada a través del procedimiento establecido para Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

La responsabilidad penal de las y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales y de otras autoridades electorales, por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán de conocimiento de la justicia ordinaria.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Tribunal Supremo de Justicia adoptará las medidas administrativas necesarias para la reestructuración funcional de los Tribunales conforme a la presente Ley en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de su publicación.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los procesos en curso, cuya sentencia aún no sea ejecutoriada, se adecuarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 044, de 8 de octubre de 2010, para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, modificada por Ley N° 612, de 3 de diciembre de 2014 y la presente Ley.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 13 de la Ley N° 044, de 8 de octubre de 2010, para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...